

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 9 DE JULIO DE 1918

NÚMERO 2955

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

CIRO L. URRIOLA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado de la Secretaría de Fomento,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste, N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª N° 38.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 4ª N° 2.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 79 bis de 1918, de 19 de Junio, por el cual se hacen varias remociones y nombramientos en el ramo de Telégrafos..... 8511

Decreto número 84 de 1918, de 22 de Junio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva..... 8511

Decreto número 89 de 1918, de 27 de Junio, por el cual se hacen dos nombramientos en la Secretaría de Gobierno y Justicia..... 8511

Decreto número 90 de 1918, de 27 de Junio, por el cual se hacen varios nombramientos en la Agencia Postal de Panamá..... 8512

Decreto número 97 de 1918, de 29 de Junio, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos..... 8512

Decreto número 98 de 1918, de 19 de Julio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva..... 8512

Decreto número 98 bis de 1918, de 19 de Julio, por el cual se hace un nombramiento..... 8512

Decreto número 98 de 1918, de 2 de Julio, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en la Agencia Postal de Colón..... 8512

Decreto número 102 de 1918, de 2 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 8512

Decreto número 103 de 1918, de 2 de Julio, por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos y se proveen las vacantes respectivas..... 8512

Decreto número 105 de 1918, de 9 de Julio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia..... 8512

Decreto número 109 de 1918, de 9 de Julio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva en el ramo de Telégrafos..... 8512

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 81, de 18 de Junio de 1918, por la cual se concede un permiso..... 8512

Resolución número 89, de 2 de Julio de 1918, por la cual se concede un permiso..... 8512

SECCIÓN TERCERA

Resolución número 17, de 29 de Junio de 1918, por la cual se concede una licencia..... 8512

Resolución número 18, de 2 de Julio de 1918, por la cual se acepta una renuncia..... 8512

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre..... 8513

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 101 de 1918, de 8 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en la Oficina de la Secretaría de Instrucción Pública..... 8514

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el 8 de Julio de 1918..... 8514

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el 9 de Julio de 1918..... 8514

PROVINCIA DE PANAMÁ

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Auto número 56 de 1918, de 8 de Julio, por el cual se aprueba la cuenta de la Tesorería Municipal de La Chorrera, referente al mes de Mayo de 1918, responsable el señor Andrés Ureña..... 8514

Avisos Oficiales..... 8514

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 79 BIS DE 1918
(DE 19 DE JUNIO)

por el cual se hacen varias remociones y nombramientos en el ramo de Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Zoraida Crespo, Telegrafista Jefe de la Oficina de Pese, en reemplazo del señor Cristóbal García, quien prestará sus servicios en el puesto que le designe, en calidad de Telegrafista de Tercera Clase.

Artículo 2º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Abigail A. de Paicíos para Telegrafista Jefe de Las Palmas y designase para reemplazarla al señor Casimiro Torres, quien presta servicios en La Mesa.

Artículo 3º Nómbrase a la señorita Elisa Barrios Telegrafista de La Mesa.

Artículo 4º Nómbrase en propiedad Telegrafista de Primera clase en la Oficina Central de Panamá a la señorita Rosa Díaz.

Artículo 5º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Ramón Sánchez para Telegrafista de Segunda Clase de la Oficina de Panamá y nómbrase en su reemplazo a la señorita Ninfa Taboada.

Artículo 6º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José J. Álvarez R. para Telegrafista Administrador Subalterno de Correos de Pongua y nómbrase para reemplazarlo a la señora Petra de Herrera.

Artículo 7º Nómbrase al señor Agustín Cedeño Telegrafista de Tercera Clase, quien prestará sus servicios como Sub-Inspector en la 5ª Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado de la Secretaría de Fomento,

JUAN B. SOSA.

DECRETO NÚMERO 84 DE 1918

(DE 22 DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Ramón Crespo V. para el puesto de Administrador Principal de Correos de Chitré y nómbrase para ese empleo al señor Fermín Ortega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

DECRETO NÚMERO 89 DE 1918

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Jefe de la Sección Segunda de la Secretaría de Gobierno y Justicia al señor Hiram Briceño, actual Oficial 1º de la Sección Tercera de la misma Secretaría.

Artículo 2º Nómbrase al señor Julio Alvarado Oficial Primero de la Sección Tercera de dicha Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

DECRETO NUMERO 90 DE 1918
(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Agencia Postal de Panamá.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor José A. Susto Jefe de la Sección 2ª de la Agencia Postal de Panamá, quien tendrá a su cargo la Secretaría y Estadística de la misma Oficina.

Artículo 2º Nómbrase Escribiente de la Agencia Postal de Panamá al señor Reyes Núñez.

Artículo 3º Nómbrase al señor Cristóbal Martínez Oficial 2º con cargo de Mecánico Electricista.

Artículo 4º Nómbrase a la señora América L. Ruiz Ayudante 2º de la Sección Séptima.

Artículo 5º Nómbrase Oficial 1º Liquidador de la Sección de Encomiendas al señor José R. Villalobos.

Artículo 6º Nómbrase a la señora Florinda Monje vda de García, Oficial 2º de la Sección de Encomiendas referida.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado de la Secretaría de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 97 DE 1918**

(DE 29 DE JUNIO)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Aníbal Arce para el puesto de Inspector de la Tercera Sección del Telégrafo y nómbrase para ese empleo al señor Julio Ramírez.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Inés Sánchez, Telegrafista Jefe de la Oficina de Chame, por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 98 DE 1918**

(DE 1º DE JULIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor David Taylor, para el puesto de Telefonista Administrador Subalterno de Correos de Dolega y nómbrase para ese empleo al señor Francisco Dueñas E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 98 BIS DE 1918**
(DE 1º DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Beatriz Moscoso, Telefonista del Distrito de Pedasi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 99 DE 1918**
(DE 2 DE JULIO)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en la Agencia Postal de Colón.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Ezequiel Valdés, para el puesto de Sub-Contador de la Agencia Postal de Colón y nómbrase para ese empleo al señor Jacinto Lombardo.

Artículo 2º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Joaquín Ortiz Aguilera, para Ayudante 1º de la oficina arriba mencionada y nómbrase para ese empleo al señor Horacio Méndez.

Artículo 3º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Erika Evers, para el puesto de Jefe de la Sección Primera de la Agencia Postal de la ciudad de Colón y nómbrase para ese empleo al señor Emilio M. de Puy.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 102 DE 1918**
(DE 2 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Juliana Romero, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de La Campana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 103 DE 1918**
(DE 2 DE JULIO)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos y se proveen las vacantes respectivas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Juliana Rodríguez para el puesto de Administradora Subalterna de Correos de Chepigüna y nómbrase para ese empleo a la señora Francisca Espinosa.

Artículo 2º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Eloisa Villar para el puesto de Administradora Subalterna de Correos de El Real y nómbrase para ese empleo a la señora Ernestina Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 108 DE 1918**
(DE 9 DE JULIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Julio Alvarado para el puesto de Oficial Primero de la Sección Tercera de la Secretaría de Gobierno y Justicia. Por decreto separado se llenará la vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**DECRETO NUMERO 109 DE 1918**
(DE 9 DE JULIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva en el Ramo de Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señorita Pastora Picota para el puesto de Telegrafista Ayudante de la Oficina de Los Santos (categoría 3ª clase) y nómbrase para ese empleo a la señorita Petra Isabel Arcemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**RESOLUCION NUMERO 81**
por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 115.—Panamá, Junio 18 de 1918.

Visto el Memorial que antecede, elevado a este Despacho

SE RESUELVE:

Concederse permiso a los señores Fidanque Bros. & Sons, para la importación de armas y municiones que a continuación se expresan, las cuales quedan sujetas a la confrontación y examen del Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional a su llegada a este Puerto:

Una (1) caja que contiene 100000 fulminantes número 10.

Una (1) caja que contiene un millón de fulminantes número 2.

Una (1) caja que contiene diez (10) escopetas «Stevens» calibre 20.

Una (1) caja que contiene diez (10) escopetas «Stevens» calibre 16.

Dos (2) cajas cada una cuarenta (40) cartones de a 25 cápsulas de papel, cargadas, de la marca «New Club» calibre 16.

Una (1) caja con cuarenta (40) cartones de a 25 cápsulas de papel, cargadas, de la marca «New Club» calibre 20.

Una (1) caja con cuarenta (40) cartones de a 25 cápsulas de papel, cargadas, de la marca «New Club» calibre 12.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**RESOLUCION NUMERO 89**

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 89.—Panamá, Julio 2 de 1918.

Vistos los memoriales que anteceden de fechas 26 y 28 del mes de Junio pasado, elevados a este Despacho

SE RESUELVE:

Permitir a los señores Fidanque Bros. & Sons, la importación de las armas y municiones que a continuación se expresan las cuales quedan sujetas a la confrontación y examen del Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, a su llegada a este Puerto:

Veinte (20) cajas cada una cuatro sacos de a 25 libras netas, de perdigones, y Treinta y cinco (35) cajas cada una cuatro sacos de 22 libras netas, de perdigones.

Dos (2) cajas cada una diez (10) escopetas de la marca «Stevens» calibre diez y seis.

Dos (2) cajas cada una diez (10) escopetas de la marca «Stevens» calibre veinte.

Ciento veinte (120) cartones cada uno 25 cartuchos de papel, cargados, calibre 16.

Cuatrocientos (400) cartones cada uno cien fulminantes número 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.**RESOLUCION NUMERO 17**

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 17.—Panamá, Junio 29 de 1918.

Concederse licencia a la señorita Elvira

Herrera para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Telegrafista Jefe de Chame, por el término de sesenta días renunciabiles.

Comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 18.—Panamá, Julio 2 de 1918.

Acéptase la renuncia que ha presentado a este Despacho la señorita Catalina Muñoz, del puesto de telefonista Administradora Subalterna de Correos de La Campana y dándose las gracias por sus servicios prestados al Gobierno durante el tiempo que ha estado al frente del cargo que hoy dimite.

Comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre.

Tejidos de seda pura, destinados a ser tejidos, impresos, arreglados, confeccionados.

La declaración de entrada debe indicar el número de piezas, el peso neto y la medida de cada una de ellas así como la mano de obra en vista de la cual ellas son importadas. Una estampilla del precio de un centimo es colocada a cada extremo de las piezas para asegurar la identidad en el momento de la reexportación. Para las estampillas fijadas por medio de tubo, con cordón de cobre, el precio de percepción es de dos centimos. El servicio está autorizado a reemplazar el plomaje, o el estampillaje por medio de tubo, por una marca de tinta indeleble.

La importación no puede tener lugar sino por los despachos de Ruán, León, París y Rubaix. La reexportación debe efectuarse por uno cualquiera de dichos despachos, en el plazo de cuatro meses.

Las cadenas de seda tramadas destinadas a ser reexportadas después de la impresión son asimiladas a los tejidos de seda pura. Las operaciones relativas a estos productos no pueden ser efectuadas sino en la aduana de León solamente.

Tejidos de borra de seda, crudos, en piezas y pañuelos de seda (fulares) crudos, en piezas.

La admisión temporal tiene lugar con la condición de reexportación o reintegración en depósito en el plazo de tres meses, después de la impresión, la tinta o el arreglo (1). Las operaciones están limitadas a los despachos de Marsella, Burdeos, Nantes, Saint-Nazaire, el Havre, Ruán, Boulogne, Calais, Dunkerque, Lille, París y León. En el momento de entrada las piezas son declaradas por número, medida y peso neto real. Cada extremidad de cada pieza es revestida

con una estampilla. (2). El sumisionario está obligado a volver a presentar las mismas piezas peso por peso y medida por medida.

Sin embargo, no se toman en consideración pura y simplemente sino los déficits de peso constatados sobre los tejidos después de la mano de obra, cuando las faltas provienen exclusivamente de esta mano de obra y cuando la presencia de las estampillas colocadas a la entrada no deja duda alguna sobre la identidad de los tejidos.

Después de la reintegración en depósito se permite también al comercio retirar temporalmente de los depósitos reales los pañuelos de seda (fulares) impresos, bajo compromiso de devolverlos en un plazo de cuatro meses o de pagar los derechos de entrada si antes de lo perentorio de este plazo los tejidos son vendidos en el interior. El beneficio de esta excepción está subordinado a las condiciones siguientes:

1º Cada pieza es estampillada en las dos extremidades, para el reconocimiento ulterior de la identidad;

2º El peso neto es constatado sobre el conjunto de los fulares o pañuelos de seda que son el objeto de una misma sumisión;

3º Es prohibido incluir en una misma sumisión las piezas de fulares o pañuelos de seda que no estuvieren compuestas de un número igual de pañuelos al determinado en dichas piezas;

4º Los derechos son percibidos sobre todo déficit reconocido por la verificación en el momento de la presentación por segunda vez de los fulares o pañuelos de seda;

5º No es admitido excedente alguno en compensación de los déficits que han sido constatados sobre otras partidas de dichos fulares;

6º Los sumisionarios están obligados a consignar en el momento del envío de los fulares o pañuelos de seda, una suma igual a los derechos referentes a estos;

7º No es recibida declaración alguna por menos de treinta piezas de tejidos, con el fin de la extracción temporal de los fulares impresos.

Tejidos de seda tramada de algodón o de otras materias.

El régimen de la admisión temporal es aplicable cualquiera que sea la proporción de la trama, a los tejidos de la especie destinados a ser impresos, tejidos o arreglados en Francia. Las declaraciones que hay que suministrar, a la entrada, deben enunciar el número de las piezas, el peso neto y la medida de cada una de ellas, así como la mano de obra en vista de la cual ellas son importadas. La aduana coloca una estampilla de la cual el precio es de un centimo, en las dos extremidades de cada pieza. El servicio está autorizado para estampillar por medio de una marca de tinta indeleble. Las piezas deben ser reexportadas o reintegradas en depósito en el plazo de dos meses.

Los despachos abiertos para estas operaciones son París, León, Saint-Nazaire y Lille.

Tejidos de lana pura o tramada de algodón, seda o pelo, en piezas, crudos, para la tela, la impresión o el apresto.

Relativamente a los tejidos de lana tramados de algodón, la admisión temporal no debe ser acordada sino con la condición de que la lana domine en peso en la trama.

La importación está reservada a los puertos de depósito real y a los despachos de la frontera de tierra, abiertos al tránsito. Las declaraciones deben enunciar el número de piezas, el peso neto y la medida de cada una de ellas.

Las piezas son estampilladas a cada extremidad y deben ser vueltas a presentar otra vez idénticamente en el plazo de cuatro meses por uno de los despachos designados antes.

El comercio está obligado a conservar intacta y visible la impresión de las estampillas de las cuales las piezas están revestidas. Todas las veces que los interesados lo piden, se aumenta el número de las estampillas de manera que el fabricante pueda, si así le conviene, subdividir la pieza después del tejido o la impresión.

Cuando los tejidos han sido vueltos a presentar al servicio después del tejido o de la impresión y que la identidad ha sido reconocida al respecto, las estampillas pueden ser destruidas por el interesado.

Los tejidos de lana pura o tramados, importados temporalmente, para ser tejidos o impresos, son considerados como que han sido vueltos a presentar integralmente a la salida, cuando con la estampilla de la Aduana, (estando esa intacta en las dos extremidades de la pieza), no sobrepasa la merma las siguientes cifras:

Tejidos de lana pura.

1º Para los tejidos no prensados: merinos, cachemiras, muselinas:

En peso 10%,
En largo 10%,
En ancho 5%.

2º Para los tejidos no prensados: gasas y crespones:

En peso 10%,
En largo 35%,
En ancho 10%.

3º Para los tejidos de lana, prensados:

En peso 35%,
En largo 40%,
En ancho 30%.

4º Para los tejidos de lana tramados de algodón, llamados «satines de Chinas»:

En peso 15%,
En largo 10%,
En ancho 2%.

La aplicación de esta merma no debe ser hecha sino con la condición de que los tejidos hayan sido importados brutos, es decir, tales como salen de los telares. (3)

Tejidos de lino o de cáñamo puros o tramados, crudos, en piezas, destinados a ser tejidos o impresos.

La admisión temporal de estos tejidos está sujeta a las mismas condiciones que las de los tejidos de lana. (4)

Vidrios de anteojos destinados a ser pulidos y adaptados sobre monturas metálicas.

Las operaciones no pueden tener lugar sino por los despachos de Rousses y de Moraz. Únicamente son admitidos los vidrios rectangulares u ovales de bordes irregulares, con exclusión de los vidrios de bordes pulidos.

Los vidrios importados deben ser vueltos a presentar después de la mano de obra en un plazo de tres meses. El peso de las monturas metálicas, de los anteojos presentados a la salida,

(1) Decisión ministerial de 4 de Agosto de 1883, 2 de Diciembre de 1897, 23 de Agosto de 1898, 2 de Octubre de 1904. Cuando las reexportaciones se efectúan en bultos prensados sobre de 1832, artículo 5.

(2) Decreto del 13 de Febrero y 22 de Agosto de 1867, 29 de Octubre de 1867 y 17 de Diciembre de 1867. Por aplicación de la decisión ministerial del 27 de Agosto de 1872, los tejidos tramados de que el lino, o el cáñamo, domine en peso.

(3) Por los terciopelos y otros tejidos de lino importados temporalmente con el fin de la tela, el servicio está autorizado a no detenerse en las diferencias sobre el peso o sobre las dimensiones, enteros y sin costura, de que los tejidos están sujetos a la condición de que la identidad al respecto sea establecida en vista de las estampillas colocadas con tinta indeleble, desde el momento de la importación, sobre los dos extremos de la pieza y misuras que el comercio debe consignar en la declaración que ha consignado la entrada. (Decisión ministerial del 22 de Junio de 1899 y 16 de Septiembre de 1910).

distintos a los de cubiertas llamados de «ferrocarriles», puede ser admitido en compensación de la merma producida por la pérdida de los vidrios, hecha a medida (medida redonda de alfiler) y por el pulimento.

La importación está subordinada a la apertura de un crédito especial.

Zinc bruto o en lingotes.

Las operaciones están limitadas a los puertos de depósito real y a los despachos de la frontera de tierra abiertos al tránsito. Deben ser vueltos a presentar en el plazo de tres meses, 55 kilogramos de zinc laminado por 100 kilogramos de zinc bruto introducido.

ADMISIONES TEMPORALES QUE PUEDEN SER AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO, SIN LA INTERVENCION DEL PODER LEGISLATIVO.

Objetos de toda especie destinados a recibir reparaciones o un complemento de mano de obra.

Tales como las hojas de cobre para ser limpiadas, enderezadas o hechas de nuevo, vidrios para ser azogados, baños para ser esmaltados, las valvas de sables para ser niqueladas, limas para ser recortadas, vasos, cuadros y broches para ser dorados, repintados, etc.,... fusiles viejos para transformarlos, muebles, utensilios, máquinas, piezas de máquinas, de velocípedos, de guarnicionería, resortes, cadenas, ruedas de vehículos, cables eléctricos, fichas en nácar y para ser reparados etc. No se podría tratar aquí de una lista limitativa.

Las operaciones tienen lugar en los puertos de depósito real y en los despachos abiertos a la importación de las mercancías tasadas en más de 20 francos por los cien kilogramos.

La importación es autorizada por las decisiones de la Administración o por los jefes locales de la visita en el caso en el cual se trate de objetos presentados aisladamente y en pequeño número. La reexportación debe efectuarse en un plazo que puede variar entre uno y seis meses.

Es entregado a la entrada un *acquit à l'exportation* descriptivo y los importadores deben llenar las formalidades que el servicio juzgue necesarias para asegurar el reconocimiento de la identidad de las piezas. No hay lugar a bono por mermas en el momento de la reexportación. (1)

Objetos para ensayos y experiencias.

A este respecto se pueden introducir, con la autorización previa de la Administración o de los jefes locales de la visita si se trata de piezas presentadas aisladamente y en pequeño número, máquinas a vapor, motores, frenos y aparatos de toda clase de invenciones recientes, de las cuales se quiere hacer ensayo antes de la adquisición, tapices, colchas, máquinas, muebles, piezas de platería, moldes en yeso, obras en madera, armas, porcelanas, lozas, objetos de equipo, etc., destinados a servir de modelos o de tipos; muestras de tabacos en hojas para ser examinadas etc.

Las operaciones tienen lugar en las mismas condiciones que para los objetos que se reparan y mediante el cumplimiento de las mismas formalidades.

Admisiones que presentan un carácter individual y excepcional no susceptible de ser generalizado.

Se trata aquí especialmente de objetos tales como telas de decoraciones para ser pintadas y colocadas en cuadros, de grabados para darles color o para ser firmados, de llaves de fuentes, metélicas, para adaptarlás, del mismo modo que de las llaves de fuentes, de madera, etc.

La Administración autoriza las

(1) Sin embargo, hay lugar para dispensar de la reexportación, sin uso alguno, a las mermas y virtudes dejadas que resultan del régimen de la admisión temporal. (Decisión del 13 de Septiembre de 1911).

(1) El comercio tiene la facultad de declarar para el consumo, sin tener la obligación de presentarlos por segunda vez, los fulares o pañuelos de seda o los tejidos admitidos temporalmente. Esta facultad no es aplicable sino antes de la percepción del plazo de tres meses, fijado para la reexportación. El interés de retardo se debe pagar a partir del momento de la importación temporal.

(2) El precio de esta estampilla está fijado en dos centimos cuando ella consiste en un tubo del 5 de Octubre de 1892.

(3) Es de un centimo para las estampillas con tinta indeleble colocadas en caso sobre los tejidos. (Decisión del 10 de Abril de 1895 y 19 de Abril de 1895).

operaciones de la especie que tienen alguna importancia. En los otros casos la autorización es acordada por los directores registrales, a vista de la delegación especial que ellos tienen de las instrucciones del 24 de Abril de 1865.

Las admisiones tienen lugar mediante la entrega de un *acquit-à-caution* descriptivo y con el cumplimiento de las formalidades necesarias (ploma, estampilla, sacada de muestras etc.) para asegurar el reconocimiento de la identidad de los objetos y su reexportación en un plazo que jamás debe exceder de seis meses.

Sacos y embalajes para llenar.

Pueden ser admitidos temporalmente como que entran en esta categoría:

1º Las cajas vacías que deben servir para la exportación de los huevos, de las frutas y de otras mercaderías;

2º Los recipientes hechos con planchas de hierro destinados al transporte de los granos y de las plantas de adorno;

3º Los sacos vacíos importados directamente del extranjero, que deben servir para la exportación de cereales, salvados reexportados en descargo de las cuentas de admisión temporal y otros productos de toda naturaleza; (2)

4º Las barricas destinadas para la exportación de los vinos y aguardientes y otros productos de origen nacional (3) y los recipientes de hierro o envases hechos con planchas de hierro, destinados para la exportación de productos químicos u otras mercaderías.

5º Los cubos de madera con zunchos de hierro importados vacíos y destinados a ser reexportados llenos de levadura de cerveza;

6º Las cestas vacías;

7º Los vehículos y los carretones para mudanza o transporte, importados cargados o para hacerlos cargar.

En el momento de la importación, esos embalajes son marcados, sin gastos, con una impresión hecha a fuego o a la pintura y con cualquiera otra marca visible, con el objeto de constatar la identidad en el momento de la salida. (4)

Los sacos pueden ser dispensados del estampillaje con la condición de que el *acquit-à-caution* suministre sobre estos embalajes una descripción bastante detallada para garantizar la reexportación en lo idéntico. Esta expedición debe particularmente in-

dicar el número de los hilos de la tela de la cual ellos son formados.

El plazo acordado para la reexportación debe estar limitado al tiempo estrictamente necesario para la llegada de los embalajes a su destino y su envío al extranjero, después de haber sido llenados. Este plazo está fijado, en principio, en un mes, como que responde en la generalidad de los casos, a las necesidades del comercio de exportación y salvo examen de circunstancias completamente especiales que pudieren justificar un plazo menos restringido.

En este caso el servicio puede extender el plazo normal para la reexportación a dos meses y los directores tienen la facultad de acordar un tercero y aun un cuarto mes, cuando los interesados justifican que el plazo de dos meses es insuficiente para permitir cumplir sus compromisos.

Los jefes locales pueden autorizar la admisión temporal de los sacos y de otros embalajes para llenar.

La admisión temporal es igualmente aplicable en las condiciones indicadas antes, a los embalajes y recipientes importados llenos, de los cuales la enumeración es la siguiente:

Botellas en metal que contienen mercurio,

Cilindros de hierro que sirven para el transporte del ládulo;

Envases hechos con planchas de hierro, que contienen productos químicos admisibles en franquicia o pasibles de muy débiles derechos;

Garrafas de vidrio o garrafas de barro en las cuales se importan los ácidos;

Cañitas en las cuales está devanado el material para constituir las tramas destinadas a la hilandería de lana peinada;

Bobinas que sirven para enrollar los cables.

Estas facilidades no son concedidas, por otra parte sino a título excepcional. Ellas no deben ser extendidas so pretexto alguno fuera de los casos que acaban de especificarse. Es bien entendido que las mercaderías importadas en los recipientes susceptibles de gozar del beneficio de la admisión temporal deben, si ellas están tarifadas al bruto, pagar los derechos sobre el peso bruto comprendido el embalaje.

RAMÓN A. DE IOAZA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 101 DE 1918 (DE 8 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Secretaría de Instrucción Pública.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Pedro Nel Hincapié, Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Instrucción Pública, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO Y. URRIOLA.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público el 8 de Junio de 1918.

Escritura número 227 del 31 de Junio último por la cual se funda la sociedad anónima denominada «Rio Indio Company» domiciliada en Colón.

Escritura número 121 de 27 de Mayo de este año por la cual el Gobierno Nacional vende a Luis Gil un terreno de 1 hectárea 3698 metros cuadrados situado en el Distrito de Chitré por la suma de B. 2.000.

Escritura número 134 de 31 de Mayo de este año por la cual el Gobierno Nacional vende a Julio Arjona Quintero un terreno de 90 hectáreas 4960 metros cuadrados situado en el Distrito de Oca por la suma de B. 45.50.

Escritura número 238 de 25 de Junio último por la cual Antonio González Mejides constituye hipoteca a favor de Isaac Levy Toledano sobre una casa situada en la ciudad de Colón por la suma de B. 2.500.

Escritura número 420 de 11 de Mayo de este año por la cual Luisa Mejía viuda de Arosemena cancela hipoteca a José María Jiménez.

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público el 9 de Julio de 1918.

Títulos gratuitos de propiedad expedidos por el Administrador de Tierras de la Provincia de Colón a favor de Félix Lowe, Edward T. Daniel, Caward Barrett, Joseph Gadsley, Percy Isaac, William Agnew, George Amos, Alexander Tairclough, Calud B. Mowe, John Collins, Mary Brown, Joseph Wite, sobre sendos lotes de terreno situados en jurisdicción de esa Provincia. Dichos lotes miden diez hectáreas cada uno, excepto el primero que mide cinco.

Oficio número 221 de 6 de los corrientes por el cual el Juez Primero de este Circuito comunica al Jefe de la Oficina de Registro Público que se ha decretado la cancelación del registro del auto de embargo que pesaba sobre una finca de propiedad de Gil F. Sánchez.

Escritura número 241 de 2 de los corrientes por la cual se constituye un expediente que contiene el título de propiedad expedido por el Juez Segundo del Circuito de Colón a favor de Antonio González Mejides sobre una casa situada en la ciudad de Colón, valorada en la suma de B. 6.000.

Escritura número 243 de 4 de los corrientes por la cual Alberto Villani y Antonio González Mejides declaran disueltos la sociedad que constituyeron por escritura número 471 de 3 de Noviembre de 1917.

Escritura número 112 de 27 de Junio de este año por la cual Nicolás Andito vende a Domingo Palomino varios bienes situados en jurisdicción del Distrito de Guacala por la suma de B. 1.700.

Escritura número 67 de 23 de Abril de este año, otorgada ante el Cónsul de la República de Panamá en París, por la cual Ramón Augusto de Vozza confiere poder general a Abel Bravo.

Escritura número 800 de 8 de los corrientes por la cual Fernando Guardia vende a Santiago de la Guardia dos lotes de terreno situados en jurisdicción de este Distrito por la suma de B. 802.75 y dicho señor forma una sola finca con los lotes expresados y con otro de su propiedad.

Escritura número 799 de 8 de este mes por la cual Fernando Guardia vende a Santiago de la Guardia un lote de terreno situado en jurisdicción de este Distrito por la suma de B. 1.710.

Escritura número 802 de 8 de este mes por la cual Francisco Alvarado Arosemena rectifica un error en que incurrió al citar la inscripción que tiene en el Registro Público una finca vendida a Eduardo Sierra Jaén y María Isabel Sierra de Alimiláteguí.

Escritura número 706 de 5 de Junio de este año por la cual Francisco Alvarado Arosemena vende a María Isabel Sierra de Alimiláteguí y Eduardo Sierra Jaén un lote de terreno situado en jurisdicción del Distrito de Panamá por la suma de \$6.000.

Escritura número 795 de 6 de los corrientes por la cual Hilario Muñoz Rangel de Pedroza, Manuel Salvador Muñoz y otros, constituyen hipoteca a favor de Juan José Amado y José María Nández Roca sobre un terreno situado en jurisdicción del Distrito de Balboa por la suma de B. 373.

Escritura número 617 de 14 de Mayo de este año por la cual Genarino Guatía vende a Julio Arjona Quintero un terreno situado en jurisdicción de este Distrito por la suma de \$3.025.

Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la matrícula de «Tung Hing».

PROVINCIA DE PANAMA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

AUTO NUMERO 56

(DE 8 DE JULIO DE 1918)

por el cual se aprueba la cuenta de la Tesorería Municipal de La Chorrera referente al mes de Mayo de 1918, responsable el señor Andrés Ureña V.

Examinada como ha sido minuciosamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera correspondiente al mes de Mayo del presente año y de la cual es responsable el señor Andrés Ureña V., no se ha encontrado objeción alguna que hacerle por hallarse bien llevada y debidamente comprobada, resultando correcto el saldo que arroja por la suma de B. 427,325, y por tanto el suscrito le imparte su aprobación.

Regístrese, notifíquese y envíese copia de este auto al señor Secretario de Hacienda y Tesoro conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 33 de 1917.

El Gobernador,

PEDRO A. DIAZ.

El Secretario,

Marcel Navarro.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Conforme al nuevo Reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

De 2 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 1.º de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Anna Ena Donald, para que dentro del término de treinta días se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposo George Francis Miller.

En consecuencia se fija este edicto por treinta días hábiles en lugar público de la Secretaría del Juzgado, en conformidad con el artículo 1349 del Código Judicial.

Panamá, veinticinco de Junio de mil novecientos diez y ocho.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

6 vs. 3